

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Viernes, 17 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 007 de fecha 17 de septiembre de 2021

RAD:20-011-31-05-001-2019-00183-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ contra COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia de 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 La accionante nació el 26 de marzo de 1961 y a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 51 años de edad.

2.1.1.2 La demandante se desempeñó como docente oficial al servicio del departamento del Cesar en la Institución Educativa LAUREANO GÓMEZ CASTRO.

2.1.1.3 La actora cotizó un total de 469 semanas en el Régimen de Prima Media.

2.1.1.4 A través de dictamen pericial a la señora DANITH MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 96% el 07 de febrero de 2011.

2.1.1.5 Por medio de la Resolución 5021 del 22 de septiembre de 2011 se le reconoció pensión de jubilación por parte del Magisterio.

2.1.1.6 La parte activa de la litis presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por cumplir los requisitos necesarios para adquirirla dicha indemnización.

2.1.1.7 La demandada negó la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva argumentando que no tenía derecho al considerar que la prestación económica no goza de compatibilidad con la pensión de jubilación por invalidez concedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.1.1.8 En consecuencia, propuso recursos contra la decisión, sin embargo, la demandada confirmó la decisión de negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

2.1.1.9 Por otro lado, expuso que las semanas cotizadas ante COLPENSIONES corresponden a servicios prestados en el sector privado, recursos distintos a los empleados por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para financiar la pensión de invalidez previamente concedida, por tanto, resultan compatibles.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare que la señora DANITH MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ tiene derecho a recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

2.2.3 En consecuencia, que se ordene a COLPENSIONES a reconocer y a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez causada desde el 05 de agosto de 2011.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda indicando no ser cierto lo referente a la compatibilidad pensional reconocida por el Magisterio y las Pensiones del Sistema General de pensiones. Manifestó ser cierto la fecha de

nacimiento, la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva, la negación del reconocimiento de indemnización sustitutiva y las respuestas de los recursos interpuestos por la actora por el no reconocimiento de la pensión sustitutiva. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y la genérica”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha de 11 de febrero de 2020, el *a quo* negó las pretensiones de la accionante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

“Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez a cargo de la demandada, siendo que a la demandante le fue reconocida la pensión de invalidez por la secretaría de educación del Departamento del Cesar.”

Con fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Respecto a la indemnización sustitutiva señaló que esta procede cuando el afiliado no ha cumplido los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, es decir, en el caso en que una persona no logra cumplir con los requisitos mínimos para la pensión de invalidez podrá solicitar ante la AFP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Ahora bien, referente a la incompatibilidad del derecho de indemnización sustitutiva de vejez e invalidez con pensión de vejez e invalidez la Juez de primer grado consideró que las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez a la luz del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

No obstante, manifestó que al tratarse del reconocimiento pensional de los docentes oficiales es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades públicas y la de vejez o indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo cotizado al extinto ISS, hoy COLPENSIONES siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo período.

En ese orden de ideas, los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas tanto dentro de su especial modelo pensional como en el

modelo del Sistema Integral de Pensiones de la Ley 100 de 1993. Por ende, se concede la posibilidad de prestación coetánea de servicio como docente del Estado y simultáneamente se haga aportes al régimen de prima media con prestación definida en COLPENSIONES.

Por último, indicó que la accionante goza de una pensión de invalidez reconocida por la Secretaría de Educación departamental debido a su labor de docente, por tanto, negó reconocer el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de invalidez por cuanto la actora ya ha adquirido el estatus de pensionada por razón de la invalidez.

2.5 CONSULTA.

La Juez de primera instancia ordenó el grado jurisdiccional de consulta, la cual fue admitida el 26 de febrero de 2020

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021, se corrió traslado de alegatos a las partes de manera conjunta, haciendo uso de este derecho tanto la demandante como la demandada Colpensiones.

COLPENSIONES

Manifestó que luego de revisado el expediente administrativo y el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se logra colegir que la señora DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ se le reconoció una pensión de invalidez mediante resolución 50212 del 22 de septiembre de 2011 a partir del 5 de agosto de 2011 a cargo de la Fiduciaria La Previsora, es decir existe incompatibilidad con la pensión que se encuentra actualmente recibiendo la demandante.

DEMANDANTE

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez toda vez que la demandante cumple con los requisitos de Ley y no presente incompatibilidad para su disfrute en aplicación al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 por cuanto la pensión reconocida se encuentra exceptuado del sistema integral de seguridad social.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que la juez de primera instancia remitió el expediente con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Procede a determinar la sala si *¿Procede el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, pese a que ya fue reconocida pensión de invalidez en cabeza del Fondo Nacional del Prestaciones del Magisterio?*

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Respecto del reconocimiento de la indemnización sustantiva de invalidez del La Ley 100 de 1993, contempla los artículos 37 y 45 que rezan:

*“**ARTÍCULO 37.** Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

***ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el*

caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.”

DE LA COMPATIBILIDAD

De manera excepcional el artículo 279 ibidem respecto de consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)***
Negrillas del Despacho.

Por otro lado, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores así “Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado”.

Por su parte, el decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, indicó:

ARTICULO 1. Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

b) *Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*

c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*

d) *Que el afiliado al sistema genera de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del decreto Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de/ Decreto-Ley 1295 de 1994.*

ARTICULO 2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado,

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensiona/es.

En el caso de que las entidades. que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

De la misma manera el artículo 6 ibidem, establece que las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Por su parte el artículo 128 de la Constitución Nacional establece la prohibición de recibir más de una asignación a cargo del tesoro público.

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria e/ Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

3.3.1 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Respecto de las entre las pensiones mediante sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL4399 -2018 M.P RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO se refirió lo siguiente:

“(…)Sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido predicando que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, tal como se hizo desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560.(…)”

4.CASO EN CONCRETO.

Se tiene que la demandante pretende, se le reconozca la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez con cargo a Colpensiones en razón a 469 semanas cotizadas a COLPENSIONES en el régimen de Prima Media, por haber laborado según su dicho en instituciones de carácter privado, pese ha disfrutar de pensión de invalidez reconocida por el Departamento del Cesar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber sido docente de carácter oficial.

En contraprestación de lo manifestado por la parte actora, la demandada Colpensiones señala que no es posible dicho reconocimiento deprecado, habida cuenta que ya existe un reconocimiento pensional por invalidez y existe incompatibilidad entre la pensión reconocida y la indemnización deprecada.

Para entrar en materia, se hace necesario resolver el problema jurídico

¿Procede el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, pese a que ya fue reconocida pensión de invalidez en cabeza del Fondo Nacional del Prestaciones del Magisterio?

Como primera medida ha de entenderse que la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez consiste en la devolución de los dineros cotizados al sistema, bajo el régimen de prima media con prestación definida, indemnización que se encuentra reglada en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993 y dicha indemnización equivale a “un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

En el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, se tiene que esta se presenta cuando el afiliado que al momento de *invalidarse* no hubiere

reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez y declaran la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

Lo anterior también lo menciona en la reglamentación realizada por el Decreto 1730 de 2001, al enunciar en artículo primero Literal B y el artículo 4 del mismo decreto, donde indica que el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para establecer si la actora es acreedora de la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez es relevante remitirnos al artículo 45 de la Ley 100 de 1993 que indica que al momento de invalidarse el afiliado no pueda seguir cotizando. Dilucidando el material probativo se tiene mediante la entidad Avanzar Medico se estableció que la actora cuenta con una pérdida del 96% de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo al formulario único para determinación de pérdida de capacidad laboral y dictamen de invalidez de la Fiduprevisora. (fls.29-32), por lo tanto, es dable establecer que con el porcentaje de pérdida de capacidad indicado es factible solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Por otro lado, se tiene que la señora Danith María González fue pensionada por invalidez de acuerdo a la resolución No. 005021 del 22 de noviembre de 2011, emanada por la Secretaria de Educación Departamental de Valledupar, con base en un 96% de pérdida de capacidad Laboral como ya se indicó, dicha prestación fue reconocida dicha prestación en un 100% del salario devengado en el último año de servicio y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través de su fiducia por haberse desempeñado como docente de carácter oficial.

A propósito del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es necesario indicar que el mismo fue creado mediante Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística y en ese entendido se rige por las normas legales concebidas antes de la entrada en vigencia de la **Ley 100 de 1993**.

Algunos casos son:

- Fuerzas Militares
- Policía Nacional
- Ecopetrol
- **Magisterio (Docentes)**
- Universidades Públicas

Estos regímenes tienen establecidos requisitos de pensión diferentes a los definidos para el sistema general de pensiones, además administran su sistema de recaudo

propio, por tanto, las entidades administradoras de dichos regímenes no realizan aportes al subsistema de pensión.

Es importante traer a colación que en tratándose de regímenes especiales, como el del caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el fundamento normativo de esta providencia el artículo 279 de la Ley 100 señaló que el sistema integral de seguridad social de dicha normatividad no es aplicable a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez señala que las prestaciones reconocidas por tal fondo son compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. También es cierto que el Decreto 692 establece la posibilidad de que los docentes acumulen cotizaciones del sector privado y que estas se administren por el fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual.

Verificado el material probatorio aportado al dossier se tiene lo siguiente:

Que la actora tiene una pérdida de capacidad laboral del 96% de acuerdo al formulario de pérdida de capacidad laboral visible a folios 28-32.

Que la actora cuenta con una pensión de invalidez y el pago correspondió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora. fls. 29-32)

Que la señora DANITH MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ solicitó ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva por haber cotizado un total de 469 semanas en Régimen de Prima media con Prestación definida de acuerdo al historial de semanas cotizadas visibles a folios 11-12, y que dicha solicitud fue negada mediante Resolución Sub 59161 de 01 de marzo de 2018 bajo el argumento que la demandante gozaba de la pensión de invalidez otorgada por el Magisterio y esta es incompatible con la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez(fls 23-25), misma resolución que fue objeto de recursos de reposición y apelación confirmando la decisión inicial en el sentido de negar la solicitud deprecada.

Como ya se indicó respecto de la compatibilidad pensional, la sentencia citada en los insumos jurisprudenciales arguye que el sistema de seguridad social no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones serán **compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración**, por tanto bajo esta premisa no le asiste la razón a Colpensiones, negar la prestación por dicho argumento puesto que no hay duda que existe compatibilidad.

Sin embargo, partiendo también de la base que del material probatorio no se puede establecer si las semanas cotizadas en COLPENSIONES, no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez, puesto que la resolución de reconocimiento pensional no es clara en tal sentido, tampoco existe certificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la que se pueda establecer tal situación. Por otro lado avizorado el historial de semanas de la señora Danith González, se puede advertir que existen cotizaciones de Colegio Teresiano, de la Alcaldía Municipal, del Instituto Técnico Industrial, tratándose la mayoría de instituciones educativas, de las cuales no puede llegarse a la conclusión tampoco que correspondan a cotizaciones de carácter privado, porque tampoco existe un documento que a ciencia cierta nos lleve a tal conclusión y no debe dejarse de lado pues debe recordarse que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 permite la acumulación de cotizaciones y que las mismas pueden ser administradas tanto por el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual y no existe tampoco certificación si se realizó algún traslado del bono pensional para ser tenido en cuenta dentro de la pensión ya reconocida.

De acuerdo a lo anterior, y en tratándose de la carga de la prueba por remisión analógica del artículo 145 del Código General del Proceso en su artículo 167, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue.

Por lo anteriormente dicho, la Sala procede a confirmar la sentencia de primera instancia, pero no por la misma razón que expuso la Juez de Primer grado, en gracia de que si existe compatibilidad entre la Pensión otorgada por el Magisterio y otras prestaciones del Sistema de Seguridad Social. Se confirma la sentencia porque la demandante no acreditó cuales tiempos fueron tenidos en cuenta al momento de que le otorgaran la pensión de invalidez reconocida por el Magisterio puesto que no se existe claridad de la naturaleza de los tiempos cotizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proveída el 11 de febrero 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica dentro del proceso ordinario laboral

promovido por DANITH MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO